



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00007-00

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.
Bucaramanga, 2 de febrero de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **UNIDAD DE SERVICIOS EMPRESARIALES USEC LTDA**, identificada con NIT. 901.351.933-0 representada legalmente por Elsa Rojas Franco, quien actúa a través de apoderado judicial contra el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR VILLA MÓNICA** identificado con NIT. 804.012.199-5 representado legalmente por Delcy Garnica Herrera.

Una vez revisado el escrito introductorio junto con sus anexos, se observa que el título ejecutivo allegado, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales como auxiliar de portería suscrito el 10 de mayo de 2022, no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P.¹, ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante, y menos constituya plena prueba contra él; a esta conclusión llega este Despacho, ya que una revisión del contrato arrojado se indican una serie de obligaciones entre las partes sujetas a condiciones y acciones futuras que impiden la exigibilidad de la acción.

En primer lugar, por cuanto en las pretensiones C, D, E, F, G y H del numeral PRIMERO de la demanda, se solicita se ordene el pago de unas sumas de dinero que corresponden al servicio de vigilancia prestado y no prestado por la presunta terminación unilateral anticipada del contrato por parte del contratante, las cuales corresponde a la “cláusula Segunda” del contrato de prestación de servicios, el cual establece una obligación de pago de la parte demandada y por otro lado de prestación de un servicio a cargo del demandante.

En segundo lugar, la pretensión descrita en el literal I del numeral PRIMERO corresponde a la Cláusula Penal visible en la cláusula sexta, la cual se hace efectiva tras una condición de incumplimiento que, de ningún modo a pesar de su contenido, corresponde a lo contemplado en el artículo 422 del C.G.P, pues esta debe ser debatida en los escenarios de un proceso VERBAL.

Pues se itera, la obligación debe ser clara bajo el entendido de que el contenido del título valor no solo constituya plena prueba contra el demandado, sino que de la lectura es fácilmente inteligible y no puede interpretarse de otra forma lo que se pretende cobrar.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por la **UNIDAD DE SERVICIOS EMPRESARIALES USEC LTDA**, representada legalmente por Elsa Rojas Franco, a través de apoderado judicial contra el **CONJUNTO**

¹ **Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



MULTIFAMILIAR VILLA MÓNICA representado legalmente por Delcy Garnica Herrera, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 011 del 3 de febrero de 2023.

KAM